

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020003400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ	Auto decreta embargo ordena oficiar	09/04/2024		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto requiere parte demandante so pena de desistimiento tacito art.. 317 CGP	09/04/2024		
05615400300220200050700	Verbal	MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS	LUISA MARIA PATIÑO TOBON	Auto pone en conocimiento	09/04/2024		
05615400300220230045700	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	09/04/2024		
05615400300220230064300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/04/2024		
05615400300320230032500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.	Auto que resuelve dejar sin efecto auto anterior y decreta medida cautelar	09/04/2024		
05615400300320230041000	Otros	JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI	DEMANDADO	Auto que resuelve releva apoderada en amparo de pobreza y designa nuevo apoderado	09/04/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/04/2024		
05615400300320240014200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ORLANDO ANTONIO GARCIA VARGAS	MARIA ISABEL VARGAS DE GARCIA	Auto inadmite demanda por segunda vez	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240020200	Verbal	MARIA OLIVA GRISALES GRISALES	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES	Auto requiere	09/04/2024		
05615400300320240026500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ANDRES FELIPE AGUDELO	Auto admite demanda	09/04/2024		
05615400300320240029600	Divisorios	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto inadmite demanda	09/04/2024		
05615400300320240029900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DEIMER MIGUEL BERTEL ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
05615400300320240029900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DEIMER MIGUEL BERTEL ACEVEDO	Auto decreta embargo	09/04/2024		
05615400300320240030700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ELVIS VINASCO CORDEIRO	Auto rechaza demanda por competencia	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA GRISALES GRISALES
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER PANESSO GRISALES
RADICADO:	056154003-003-2024-00202-00
AUTO (I):	772
ASUNTO:	REQUIERE

El 3 de abril de año en curso, la parte demandante presentó un escrito, mediante el cual manifiesta “el señor Edwin Alexander Panesso Grisales una vez enterado de la radicación de la presente demanda restituyó a sus propietarios y/o arrendadores el bien inmueble objeto de proceso.”; sin embargo, no refirió nada con relación al trámite subsiguiente que pretende.

Dado lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, indique si lo que pretende es desistir de las pretensiones o retirar la demanda, toda vez que no solo el objeto de la misma fue restituido, sino que a la fecha, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno con relación a la admisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá que es interés continuar con el trámite y se analizará la admisibilidad de la acción.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485c155ec3040af837e65454ff0af2e26712a4764c52734d42692ed42b2260e**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR:	BANCO FINANDINA SA
GARANTE:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO
RADICADO:	056154003-003-2024-00265-00
AUTO (I):	763
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, adelantada por el BANCO FINANDINA SA en contra del señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor con las siguientes características:

PROPIETARIO:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO CC.1.036.610.314.
MARCA:	KIA
MODELO:	2019
LÍNEA:	SPORTAGE
COLOR:	PLATA
PLACAS:	FIS149
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS:	93YRBB001RJ535360
MOTOR:	G4NAJW083393

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL al BANCO FINANANDINA SA, identificado con NIT: 860.051.894-6. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.010.196.525 y tarjeta profesional No.272.232 del Consejo Superior de J. email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

QUINTO: CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.010.196.525 y tarjeta profesional No.272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad acreedora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf6d6204624c078ef49a032a46c77ce20ce9d9efba09ab079f1c6ed959c22f**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO No. 05607408900320240029600
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA
DEMANDADO: MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 487- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta la situación jurídica del inmueble, se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir dentro del presente asunto, precisando las razones por las que se incluye por activa al señor MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO, pues de los documentos anexos, se observa que este realizó venta de los derechos de cuota. -art. 82 núm. 2º C.G.P
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el tipo de división procedente y la partición si fuere el caso, en el cual se atenderá de forma estricta los derechos que le corresponden a cada uno de los copropietarios, pues con relación a estos precisos puntos nada indican el que se incorpora –art. 84 núm. 5 ib.-
3. De conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022., deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto teniendo en cuenta que la medida cautelar que aquí se deprecia es obligatoria en esta clase de procesos y por lo tanto no es óbice para que no se cumpla con éste deber.
4. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda DIVISORIA instaurada por JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA en contra de MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO, ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO, DAVID ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf699e09324f8c08f1574511b972fd0aca52876017a6b92187c8dd8af861e6a**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00299-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DEIMER MIGUEL BRETTEL ACEVEDO

ASUNTO: (I) No. 769 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DEIMER MIGUEL BERTEL ACEVEDO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aporta con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DEIMER MIGUEL BERTEL ACEVEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 0002026639

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$6.518.861), como saldo insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f38660fa94080dd2cfe532d1ed165b5d96d34e3e5326d8b6e53981d2443c62**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240030700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ELVIS VINASCO CORDEIRO

ASUNTO: (I) No. 770- Rechaza por competencia

Le correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con NIT. 800.037.800-8 en contra del señor CARLOS ELVIS VINASCO CORDEIRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.253.918.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”*. -Negrita y Subrayado fuera del texto original-.

Ahora bien, la demanda está siendo adelantada por el Banco Agrario de Colombia SA, el cual es una entidad pública *“Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”*, razón por la cual no podría aplicarse los preceptos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa, la competencia debe ser determinada de manera exclusiva por el domicilio de la entidad pública, en este caso la ciudad de Bogotá.

Y es que, la jurisprudencia ha dejado claro en varias ocasiones, que cuando en la demanda se involucren entidades públicas de la categoría como la que aquí demanda, es al juez de su domicilio a quien corresponde el conocimiento de la acción, siendo uno de los pronunciamientos más reciente de la Corte Suprema de Justicia, el proferido en Auto AC191 de 2023 que definió, con respecto a esta misma entidad que:

“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.

Dado lo anterior, es claro que la postura del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido reiterada en varias ocasiones y como se indicó anteriormente, dicho pronunciamiento es uno de los más recientes, por lo que es menester acogerse a lo dispuesto no sólo en el numeral 10 de artículo 28 Código General del Proceso, sino al precedente citado, por lo que no se avocará conocimiento de la acción ejecutiva aquí adelantada, sino que se deberá declarar la falta de competencia y proceder a remitir el presente expediente al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C (reparto) para que asuma el conocimiento, dejando la observación de que, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, adelantado por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra del señor CARLOS ELVIS VINASCO CORDEIRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, en aras de que sea remitida, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb27f31922c1dd0e9f6c9385ff9cdbcbe8a414fae79f05d0133028c3a59d9b**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA y OTROS

DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ

RADICADO: 056154003002-2020-00455-00

Auto (s) 766 Requiere parte demandante.

De la revisión realizada al trámite ejecutivo de la referencia, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite haber realizado la notificación a los acreedores hipotecarios Alexander Calle Aguirre y Mario de Jesús Arcila Rincón bajo los parámetros establecido en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el 291 ibidem, so pena de tener el trámite por desistido (317 C.G.P)

Ahora bien, surtido el trámite de citación para la notificación personal sin que la demandada haya comparecido a hacerse notificar, se autoriza la notificación por aviso, para la cual la parte ejecutante contará con el mismo término conferido en el pretérito párrafo.

Finalmente, la notificación del embargo de remanentes incorpórese al expediente con indicación de que ya se encuentran embargados por cuenta de ese proceso y de este hecho ya se tomó atenta nota¹.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

¹ Archivo 021 del expediente digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f158ba1314bb0589bf2962102f357967595c2e2e9ed2499a0c90c561893fcfa**

Documento generado en 09/04/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. . 056154003002-2020-00507-00

DEMANDANTE: DARLY KATHERINE PAMPLONA TORO Y OTROS

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PATIÑO TOBON Y OTROS

Auto (s) 547 Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte las respuestas a los oficios allegadas por las entidades Superintendencia de Notariado y Registro¹ y en especial, del oficio 1881 del 3 de noviembre de 2020² aportado el 17 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Tierras para los fines legales respectivos.

Ejecutoriada la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ Archivo 010 de expediente digital

² Archivo 015 del expediente digital.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba25ed695b4bafdae602d7a85405ec8b76ce8697eb3afd3aa52b88cf0045265**

Documento generado en 09/04/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS:	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00457-00
AUTO (I):	773
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por RUBÉN DARÍO HENAO QUINTERO en contra de MARILUZ ARBOLEDA CARDONA por auto del 4 de diciembre de 2023 notificado en estados el 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de la demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 15 de febrero de 2024 para realizar los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por RUBÉN DARÍO HENAO QUINTERO en contra de MARILUZ ARBOLEDA CARDONA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas, sin lugar a expedir oficio por cuanto la medida no fue materializada.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6594f70f83a8ff08769ccdecd81207d54acfb414a7d55cdc6e99c8a0c47a**

Documento generado en 09/04/2024 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0008	\$400.000
TOTAL COSTAS		\$ 400.000

Rionegro, 9 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO
RADICADO: 056154003002-2023-00643-00

Auto (s) 551: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b399d3951e51da8e2f11a90aff63248a7ae93795c5eadb14cbb0db97f9bf2**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00325-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA
DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S

ASUNTO: (S) No. 771 Decreta Medidas y deja sin efecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, y por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante¹ se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

1: El embargo y retención de los dineros obrantes en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA número 259527 sucursal RIONEGRO del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA.

2: El embargo y retención de los dineros obrantes en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA número 623994 de la ciudad de MEDELLÍN sucursal BANCA DIGITAL del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA.

3: El embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente jurídica BANCOLOMBIA número 767711 de RIONEGRO de DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.

Las anteriores medidas se limitan hasta en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$138.000.000).

Ofíciase en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta **Nº056152041003** del

¹ Archivo 017 del expediente digital

Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

Asimismo, se incorpora el memorial aportado del cuatro (04) de abril de 2024 con información sobre la entrega definitiva del inmueble arrendado y cesación de obligaciones de pago de cánones de arrendamiento.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en aras de reconocer en el mandamiento de pago la indexación de los cánones de arrendamientos que se llegaren a causar hasta el momento del pago, esta juzgadora encuentra que el auto 1219 del 19 de diciembre de 2023 que busca adicionar el mandamiento de pago debe dejarse sin efectos, lo anterior, en aplicación de la teoría de antiprocesalismo, pues *“los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».*” (STC-7397 de 2018)

En efecto, el auto en cita carece de fundamentación jurídica idónea, pues frente a la solicitud de indexación contenida en el acápite de pretensiones de la demanda primigenia el juzgado al momento de librar mandamiento de pago dejó de hacer un pronunciamiento expreso, y, en una segunda oportunidad al resolver la solicitud de adición se indicó que *“(…) no se puede tener en cuenta las fechas de indexación, pues se trata de valores correspondiente al año que se encuentra en curso y dichas fechas fueron tenidas en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.”* Y seguidamente se habló de pagarés, cuando el título base de ejecución en este trámite es diferente.

Al respecto, y debido a la evidente falta de motivación y decisión sobre el tópico solicitado en adición, se realiza el pronunciamiento respectivo indicando que, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento en la cláusula Vigésima Cuarta

se estableció que: *“En caso de presentarse mora en alguna o algunas de las obligaciones adquiridas por el(los) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), EL(LOS) ARRENDADOR(ES), estará(n) facultado(s) para realizar el cobro de las sumas adeudadas con recursos propios o a través de agentes externos, generándose un incremento en los valores adeudados a cargo de los arrendatarios y los deudores solidarios por concepto de honorarios, gastos judiciales o de cobranza, junto con los intereses de mora respectivos liquidados a la tasa máxima legal permitida.”* (Negrilla fuera del acto jurídico)

Aunado a ello, el artículo 1678 del Código Civil² establece los efectos de la subrogación, indicando que el acreedor se hace con todos los derechos, acciones y privilegios, por lo tanto, se concluye que el acreedor en el presente caso solo puede solicitar los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida.

Colofón de lo anterior, se niega la solicitud de indexación, por no ser procedente según lo pactado por las partes en el contrato base de recaudo, y el acreedor subrogatario adquiere el crédito con todos sus derechos, acciones y privilegios, no pudiendo demandar por conceptos disímiles a los pactados por las partes.

Para concluir, tal como se solicitó al presentar la demanda de conformidad a lo estatuido en el inciso 3 del artículo 431 del estatuto adjetivo se libraré mandamiento de pago por los dineros que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta la restitución del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto 1015 del 22 de noviembre de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

7. Asimismo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan generando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del

² **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

inmueble, a razón de once millones de pesos m/l (\$11.000.000) mensuales o proporcional por fracción de mes, y a los intereses moratorios calculado a la tasa máxima legal permitida causados desde la fecha de exigibilidad del canon hasta determinar el pago total de la obligación.

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Los demás apartes del proveído permanecerán incólumes.

SEGUNDO: Negar la solicitud de indexación por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbde64950ca0277c2cb7fb429193954e77eb8f316176a740012b3eb1dc2525c**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JOSÉ LUIS RESTREPO ECHEVERRI
RADICADO:	056154003-003-2023-00410-00
AUTO (I):	764
ASUNTO:	RELEVA ABOGADO EN AMPARO

En atención a la manifestación presentada por el 16 de febrero de 2024, por el señor JOSÉ LUIS RESTREPO ECHEVERRI, procede el Despacho a relevar del cargo a la abogada NAZARET RENDÓN SERNA, y, en su lugar, se nombra como abogado en amparo de pobreza, al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.031.202 y portador de la Tarjeta Profesional N°19789 de Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com y, número de teléfono 3148212696.

Dado lo anterior, se requerirá al señor JOSÉ LUIS RESTREPO ECHEVERRI, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al abogado designado, en los lugares de ubicación referidos en el numeral anterior, allegando la constancia de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Cabe decir que dicha notificación deberá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 291 ibídem o en el artículo 8 de la Ley 2213.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada NAZARET RENDÓN SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.031.202 y portador de la Tarjeta Profesional N°19789 de Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com y, número de teléfono 3148212696, como abogado en amparo de pobreza del señor JOSÉ LUIS RESTREPO ECHEVERRI.

TERCERO: REQUERIR al señor JOSÉ LUIS RESTREPO ECHEVERRI, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al abogado designado su nombramiento, en los lugares de ubicación referidos en el numeral anterior, allegando la constancia de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Cabe decir que dicha notificación deberá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 291 ibídem o en el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9533701e074e3380f2cf2b0834db999218df6c78996454ad3f4f18549b518fad**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00082-00
AUTO (I):	774
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JHON JAIDER OVIEDO PASTRANA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JHON JAIDER OVIEDO PASTRANA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 002025205

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$4.808.428), como saldo insoluto.
- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 002025921

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.545.855), como saldo insoluto.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió los títulos antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA.

Vinculado el demandado, por conducta concluyente como lo establece el art. 301, desde el 7 de marzo de 2024, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JHON JAIDER OVIEDO PASTRANA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$590.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e52187e75de6264879f7773feb6fbc835014b0399ae16ac46cf44abe652cb2**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS:	MARIELA GARCÍA VARGAS Y OTROS
CAUSANTE:	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA
RADICADO:	056154003-003-2024-00142-00
AUTO (I):	765
ASUNTO:	INADMITE POR ÚLTIMA VEZ

Revisado el escrito mediante el cual la parte interesada, pretende subsanar el proceso de SUCESIÓN, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE nuevamente y por última vez la presente solicitud, dado que del escrito de subsanación se desprende otros escenarios diferentes a los relacionados en el escrito inicial.

Dicho lo anterior y, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada subsanará los siguientes defectos:

1. Insiste el interesado que el último domicilio de la señora MARÍA ISABEL VARGAS GARCÍA, fue el Hospital San Juan de Dios y este no es un domicilio sino un lugar de atención médica donde finalmente falleció; es por esta razón que una vez más se le solicita que indique realmente cuál fue el último domicilio de la causante, pues evidencia el Despacho que todos los bienes que hacen parte de la masa sucesoral se encuentran en Marinilla, al igual que el domicilio de los herederos.

En este punto, es sumamente importante recalcarle al apoderado de la parte interesada que no es lo mismo el domicilio al lugar de fallecimiento, razón por la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser el hospital el último domicilio de la causante, sino que este deberá de indicar, el último lugar donde residía la señora MARÍA ISABEL VARGAS GARCÍA, indicando, nomenclatura, barrio o vereda, ciudad etc.

2. Del certificado de libertad y tradición N°018-111198 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Marinilla, perteneciente al inmueble relacionado como partida N°1, se desprende de la anotación N°001 y N°002, que la señora no es titular del Lote de terreno referido en la relación de los bienes, sino que a esta, le

fue adjudicada la posesión del bien a través de la liquidación sucesoral y conyugal del señor JOSÉ ARTURO GARCÍA MEJÍA, razón por la cual deberá excluir dicha partida, del inventario de bienes de la causante, dado que la masa sucesoral o hereditaria, consiste en el conjunto de bienes que en vida le **pertenencia a la causante**, y la titularidad de este no se encuentra en cabeza de la señora MARÍA ISABEL VARGAS GARCÍA, como pretende hacerlo ver la parte interesada.

Es importante, poner de presente que a pesar de existir en los antecedentes registrales la existencia de una “Transferencia de posesión, por adjudicación en una sucesión y una liquidación de la sociedad conyugal”, esto no hace titular a la causante del inmueble, razón por la cual si la parte interesada pretende la adjudicación del Lote de Terreno, ubicado en la Vereda del Rosario del Municipio de Marinilla; esta no es la vía para tal pretensión, dado que nos encontramos en presencia de un proceso liquidatorio, sin embargo, es importante resaltar que si bien es cierto la posesión puede convertir en propietario al poseedor, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de la usucapión, no es menos cierto que los herederos, como continuadores de la personalidad del causante, están legitimados para impetrar dichas acciones, previo a liquidar la masa sucesoral, esto de conformidad con el artículo 975 del Código Civil, el cual reza: *“El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.”*

3. Adecuará las pretensiones del presente proceso de sucesión, por cuanto no se solicita la adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, es decir, que se deberán adecuar teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la solicitud de liquidación sucesoral, con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12c341b06dcbd2a4f188cb406992cd3928cb818a916f36d0b42c69309bb8cb**

Documento generado en 09/04/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>